

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

-----/JUZGADODE GARANTÍA DE PUENTE
ALTO

Rol:

25-2024

Fecha de
sentencia: 16-01-2024

Sala: Quinta

Tipo
Recurso: Amparo art. 21 Constitución Política

Resultado
recurso: RECHAZADA

Corte de
origen: C.A. de San Miguel



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

Cita
bibliográfica: -----/JUZGADO DE GARANTÍA DE PUENTE ALTO:
16-01-2024 (-), Rol
N° 25-2024. En Buscador Corte de Apelaciones
(<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dcmwp>).
Fecha de consulta: 17-01-2024

[Ir a Sentencia](#)



CERTIFICO: Que alegó por el recurso el abogado Felipe Andrés Zapata Moya y contra el recurso la abogada Yelica Lusic Nadal, San Miguel, 16 de enero de 2024, Pablo Villar Maureira, relator San Miguel, dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

A los escritos folio 6 y 7: Téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Comparece don Bastián Andrés Martínez Valenzuela, abogado, defensor penal público, quien recurre de amparo en favor de -----, en contra del Juzgado de Garantía de Puente Alto que, mediante resolución de 6 de enero de 2023, dictada en causa RIT N° 144-2024, por la Jueza, doña Carolina Alejandra Toledo López, decretó su internación provisional sin contar con un informe psiquiátrico que ilustrara de alguna grave alteración o insunciencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí u otras personas.

Indica que, en la audiencia de 6 de enero de 2024 el imputado fue formalizado por el delito de desacato previsto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, en calidad de autor y en grado de desarrollo de consumado, siendo la víctima de este delito su abuela, respecto de quien mantenía una medida cautelar de prohibición de acercamiento prevista en la letra b) del artículo 9 de la ley N° 20.066. Asimismo, explica que en virtud de los antecedentes acompañados por la defensa, que daban cuenta de que el amparado padece una esquizofrenia refractaria desde hace más de 7 años, el tribunal decidió suspender el procedimiento de conformidad al artículo 458 del Código Procesal Penal, onciando, se decretó respecto del imputado la medida cautelar de internación provisoria en el Centro de Detención Preventiva Santiago 1, Área Ambulatoria de Salud (ASA), mientras se gestiona el ingreso del imputado en el Hospital Psiquiátrico de Santiago Dr. José Horwitz para que esta institución realice el informe sobre imputabilidad y peligrosidad el amparado. En la audiencia, además, se designó como curadora ad litem a doña -----, madre del imputado.

Renere que la recurrida decretó la internación provisional del amparado sin que se cumpliera con los requisitos que la ley establece para aquello, en particular el requisito esencial del artículo 464 del Código Procesal Penal, que exige un informe psiquiátrico que establezca que el imputado sufre de alguna grave alteración o insunciencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas, situación que se mantiene en la actualidad. Indica que no se ha cumplido con la forma establecida en la ley para la internación provisional en atención a que el amparado no ha sido ingresado, hasta el día de la interposición de la presente

acción de amparo a un establecimiento asistencial sino que se mantiene en los módulos de calincación del Centro de Detención Preventiva Santiago 1, lo que, de facto, se materializa en una prisión preventiva no decretada por el tribunal.

Pide acoger la acción de amparo, dejando sin efecto la resolución que decretó la internación provisional, disponiendo su inmediata libertad.

Segundo: Que informa al tenor del recurso doña Carolina Alejandra Toledo López, Jueza del Juzgado de Garantía de Puente Alto, señalando que ni el fiscal ni el defensor recurrente sabían que el detenido tenía unas 7 y 8 causas adicionales por VIF y que en cada una de ellas se había dispuesto la suspensión del artículo 458 del Código Procesal Penal, todas del 2023. Renere que, se declaró legal la detención y que luego el amparado fue formalizado, tras lo que el Fiscal insta a que la defensa pida la suspensión del procedimiento contemplada en el artículo 458 del Código Procesal Penal señalando que pediría la internación provisional. Renere que se incorporó a la audiencia la madre del amparado, curadora ad litem en todas las otras causas de su hijo, doña ----- aportando documentos que poseía, los que constituyeron, a juicio de la magistrada informante, evidencia palmaria, no siendo un hecho discutido que el imputado padece esquizofrenia refractaria hace más 7 años.

Expone que la madre del imputado le señaló que no tenía recursos económicos para tener internado a su hijo en un centro asistencial privado, por lo que estaba de acuerdo con lo decidido en la audiencia e hizo presente además, que cuando se imponían las cautelares del artículo 9 letras a) y b) de la ley VIF su hijo siempre vuelve y que no tiene donde estar, dando a entender que solo le queda vivir en la calle. Renere que consideró cada una de las causas asociadas, lo aportado por la Sra. ----, y lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal, por lo que a su juicio no era viable desestimar la petición de la fiscalía y desatender las consecuencias que deriven de aquello.

Renere que el imputado en causas asociadas había agredido a su abuela, una adulta mayor, que la madre dijo que no sabe dónde tener a su hijo porque nada le ha resultado, por lo que, a su juicio, se evidencia de manera clara que el imputado es peligroso para terceros, particularmente para su propia familia, la abuela y la madre, personas mayores, revisando además el informe psiquiátrico hecho al imputado que indica su condición mental.

Finalmente expone que se designó a doña Ivonne del ----- como curadora ad litem y que se decretaron las medidas cautelares internación provisional en Hospital ASA en espera del cupo en Hospital Horwitz, la cual, señala, puede ser modifiable a un centro externo particular, a lo que todos estaban de acuerdo.

Tercero: Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la

Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Agrega su inciso tercero que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Cuarto: Que, el artículo 458 del Código Procesal Penal dispone que “Cuando en el curso del procedimiento aparecieren antecedentes que permitieren presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado, el Ministerio Público o el Juez de Garantía, de oficio o a petición de parte, solicitará el informe psiquiátrico correspondiente, explicitando la conducta punible que se investiga en relación a éste”.

Por su parte el artículo 464 del mismo cuerpo legal establece que “Durante el procedimiento el tribunal podrá ordenar, a petición de alguno de los intervinientes, la internación provisional del imputado en un establecimiento asistencial, cuando concurrieren los requisitos señalados en los artículos 140 y 141, y el informe psiquiátrico practicado al imputado señalare que éste sufre una grave alteración o insunciencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas”.

Quinto: Que, en el caso de autos, la resolución objeto del presente arbitrio fue dictada por juez competente, en uso de sus atribuciones, en audiencia pública en la que fueron oídos los intervinientes; de acuerdo al mérito de los antecedentes que fueron incorporados por la defensa y madre del amparado de los que se desprende que a su respecto existen antecedentes suficientes para presumir su inimputabilidad por enajenación mental, y de paso, para suspender el procedimiento a su respecto a la espera de la pericia psiquiátrica correspondiente, ya decretada por el tribunal recurrido.

Sexto: Que, cuando existen antecedentes que permiten presumir la inimputabilidad del encartado, la ley prevé la medida especial de internación provisional en el artículo 464 del Código Procesal Penal, medida que se cumplirá en un centro asistencial y en la que, en relación a la necesidad de su imposición, se demandan extremos diversos a la prisión preventiva (SCS Rol N° 2850-2018, de 20 de febrero de 2018).

Séptimo: Que, en la especie, no ha existido controversia respecto de la existencia ni de los presupuestos material y ni de la necesidad de cautela que motivó la dictación de medidas cautelares respecto del amparado, pudiendo determinarse que el amparado es peligroso para sí y para terceros no sólo sobre la base del documento aportado por la defensa, sino que también de su comportamiento tanto en los hechos que motivan el proceso penal seguido en su contra

ante el tribunal recurrido, como aquellos de que se da cuenta en las más de siete causas paralelas que involucran al imputado, a la víctima de la presente causa y a su madre, quienes viven en el mismo domicilio.

Octavo: Que, habiendo sido consultado por esta Corte el señor defensor penal público en estrado ha señalado que el imputado no cuenta con otro domicilio donde pueda cumplir una medida cautelar de menor intensidad, solicitando en subsidio que se disponga por esta Corte el retorno del imputado al domicilio de la víctima respecto de la que mantiene una medida cautelar personal de prohibición de acercamiento contemplada en el artículo 9 letra b) de la ley 20.066.

Noveno: Que de acuerdo con el mérito de los antecedentes es posible advertir que la existencia de un certificado médico que da cuenta de una grave enfermedad psiquiátrica, aportado por la defensa y por la misma madre del imputado, puede constituir un antecedente suficiente para decretar la medida de internación provisional conforme con lo dispuesto en el artículo 464 del Código Procesal Penal. De este modo el tribunal actuó dentro del marco de sus atribuciones legales, en la forma prevista por la ley y con los señalados fundamentos, de manera que no existe ilegalidad alguna que hiciera procedente la acción cautelar de amparo intentada.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre la materia, se rechaza el recurso de amparo interpuesto en favor de ----- en contra de la resolución de seis de enero pasado dictada por la Juez señora Carolina Alejandra Toledo López del Juzgado de Garantía de Puente Alto.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N° 25-2024 Amparo